

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Ubaté, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)**

Ref. UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Rad. 038 - 2022

La presente demanda se inadmitió en auto de fecha 10 de marzo de 2022, el cual se notificó por estados el 11 de marzo del mismo año, concediéndose al demandante el término de cinco (05) días hábiles para subsanarla. Vencido como está el plazo para enmendar la demanda, se impone el rechazo de la misma, de conformidad con lo reglado por el artículo 90 del Código General del Proceso, como quiera que la parte actora no presentó dentro del término indicado el respectivo escrito de subsanación.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté administrando justicia en nombre de la República de Colombia:

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda formulada por el **Dr. JULIO CESAR GUEVARA FANDIÑO** actuando como designado en virtud del amparo de pobreza concedido a la Señora demandante LINA YINEDT GÓMEZ GÓMEZ en contra del señor OSCAR FERNANDO FORERO ROBAYO conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVASE** el expediente.

**NOTIFIQUESE,**

**MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**  
Juez